

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1043-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 691-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Ica, representado por su Gerente General, Abel Juan Osorio Argomedo identificado con DNI n.° 41363767, contra la **Resolución n.° 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023**; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante "la Ley") y el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022 (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218° y 219° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

4. Que, mediante la Resolución n.° 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023 (en adelante "la Resolución"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de **6 674,84 m² (0,6675 ha)** ubicado al Sur del campamento abandonado Tres Hermanas; acceso por vía vecinal a la carretera que une Marcona con Lomas; distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio") producto de la evaluación realizada en el expediente n.° 691-

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

2019/SBNSDAPE (en adelante “el expediente”);

5. Que, “la Resolución”, fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 2 de setiembre de 2023;

Respecto al Recurso de Reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito s/n (S.I. n.º 25966-2023) presentado el 22 de setiembre de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual – MPV de esta Superintendencia, “el administrado” interpuso un recurso de reconsideración contra “la resolución”, adjuntando como nueva prueba lo siguiente: i) Acta de Acuerdo Técnico de Límites entre el Gobierno Regional de Ica y Arequipa de fecha 21 de setiembre de 2018; ii) Acta de trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 23 de mayo de 2023; y) Acta de Trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 11 de julio de 2023; señalando los siguientes argumentos:

- 6.1 Con fecha 21 de setiembre de 2018, se suscribe el Acta de Acuerdo de Acta de límites entre el Gobierno Regional de Ica y Arequipa, en el cual precisa en el punto 2 de los acuerdos: La Secretaria de Demarcación y Organización Territorial (**en adelante “la SDOT”**) convocará a los equipos técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica a una próxima reunión, con el objetivo de fijar una agenda de trabajo para el limite no consensuado a partir de las propuestas presentadas para ambos gobiernos regionales; del cual se videncia que desde el año 2018 aún quedó pendiente consensuar límites teniéndose como punto de coordenadas UTM 512 530 M E y 832238 m N en el thaweg de la quebrada Jaguay como punto donde inicia el tramo no consensuado hasta el trifinio entre los departamentos de Arequipa - Ica – Ayacucho.
- 6.2 “La SDOT”, convoca a reunión a los Gobierno Regionales de Ica y Arequipa a fin de continuar con el tratamiento de límites, la misma que se desarrolló con fecha 23 de mayo de 2023 y que de la misma se creó un cronograma de trabajo por tramos para la búsqueda de consenso en el tramo A del límite departamental Arequipa e Ica y en virtud a dicho cronograma se desarrolló el 11 de julio de 2023, estando actualmente en dicha etapa.
- 6.3 Precisó, que actualmente existe un proceso de Delimitación Interdepartamental no concluido entre el Gobierno Regional de Arequipa e Ica, por lo que, lo precisado en el Resolución n.º 812-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no es correcto para la Región Ica, resultando irrazonable e incongruente su emisión, aduciendo que el espacio territorial es de titularidad del departamento de Arequipa, a razón que el área Tres Hermanas, se encuentra aún en tratamiento limítrofe en la etapa de consenso de conformidad con el numeral 26.3 del artículo 26º del Reglamento de la Ley de Demarcación Territorial Ley 27795 (en adelante “la Ley 27795”), siendo el Congreso de la República quien deberá resolver de conformidad con el numeral 7) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú, mediante anteproyecto de la Ley de delimitación interdepartamental que debe presentar la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) conforme lo señala el artículo 29º del Reglamento de la Ley 27795;

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a esta Subdirección analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219º del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

8. Que, a efectos de lograr una adecuada aplicación del artículo antes señalado, en lo referido a la determinación de la prueba, debemos identificar, en primer lugar, el punto materia de controversia que requiere ser probado y el hecho alegado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento,

debiendo evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

8.1 Con relación a la prueba nueva

8.1.1 Que, en el presente caso, el punto materia de controversia es la ubicación del “área incorporada” es decir el distrito y provincia; siendo que para efectos de probar lo alegado, “el administrado” presentó como nueva prueba lo siguiente: i) Acta de Acuerdo Técnico de Límites entre el Gobierno Regional de Ica y Arequipa de fecha 21 de setiembre de 2018; ii) Acta de trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 23 de mayo de 2023; y iii) Acta de Trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 11 de julio de 2023; no siendo dicho documento elemento suficiente para la variación de “la resolución”.

8.1.2 Que, en este sentido se ha podido identificar como argumento principal de la reconsideración planteada, la existencia de un proceso de Delimitación Interdepartamental entre los departamentos de Arequipa e Ica que aún no ha concluido.

8.2 Sobre los argumentos presentados en su escrito de reconsideración y documentos obrantes en el expediente

Sobre los argumentos señalados en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 del sexto párrafo.

Si bien “el administrado” ha demostrado la existencia de un proceso de Delimitación Interdepartamental no concluido en “la SDOT” de la Presidencia de Consejo de Ministros; lo cual fue corroborado con la presentación de los siguientes documentos: i) Acta de Acuerdo Técnico de Límites entre el Gobierno Regional de Ica y Arequipa de fecha 21 de setiembre de 2018; ii) Acta de trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 23 de mayo de 2023; y iii) Acta de Trabajo entre los Equipos Técnicos de los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica de fecha 11 de julio de 2023; se debe evaluar si esta nueva información, presentada por el administrado, desvirtúa lo resuelto en “la resolución”; es decir si habiendo tenido esta información previamente a la emisión de “la resolución” el pronunciamiento de la autoridad administrativa hubiese sido distinto.

De los antecedentes y el requerimiento de información posterior a la emisión de la Resolución de incorporación

9. Que, a efectos de analizar lo alegado por “el administrado”, se revisaron los documentos técnicos que sustentaron “la Resolución”, como son: el Plano Perimétrico n.º 1199-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0457-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 5 de junio de 2023, en los cuales se observó que “el predio” **por el lado Oste colinda con la partida electrónica n.º 12013308 (CUS n.º 92120)**, conforme se aprecia en el Informe Preliminar n.º 02537-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de setiembre de 2023;

10. Que, revisada la partida electrónica n.º 12013308 (CUS n.º 92120), se verificó que esta corresponde a una propiedad estatal de 647.5579 has, inscrita en el Registro de Predios de Camaná (es decir dentro de la jurisdicción del departamento de Arequipa) en virtud a la Resolución Gerencial General Regional N.º 137-2010-GRA/PR-GGR del 13 de diciembre de 2010. Es decir que gráficamente, entre el predio que ha sido materia de incorporación a través de “la resolución” y el departamento de Ica existe una propiedad estatal inscrita que pertenece al distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

11. Que, asimismo, es importante señalar que en estricto cumplimiento del marco regulatorio correspondiente al procedimiento de primera inscripción de dominio (Directiva No. DIR-00008-2021/SBN,

la Ley y el Reglamento) se realizaron las consultas correspondientes a: la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, Municipalidad Provincial de Caravelí, Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a la Municipalidad Distrital de Lomas, así como a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura), y en cuanto a la Oficina Registral de Arequipa, esta remitió el Certificado de Búsqueda Catastral (S.I. n.º 06272-2023) presentado el 14 de marzo de 2023, elaborado en base al Informe Técnico n.º 002612-2023-Z.R.NºXII-SEDE AREQUIPA/UREG/CAT de la Oficina Registral de Arequipa informando que el “área superpuesta” se encontraba parcialmente superpuesta sobre el predio inscrito mencionado en el considerando noveno, ello, según documentación técnica del legajo del título archivado No. 1464-2014, con un área aproximada de 184,50 m²;

12. Que, mediante Oficio n.º 02763-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de abril del 2023, se solicitó el título archivado de la partida n.º 12013308 de la Oficina Registral de Camaná, a fin de que remita la base gráfica de la partida electrónica en mención y el título archivado 2014-00001464 Tomo Diario 2014; pedido que fue atendido mediante solicitud de ingreso n.º 10089-2023 presentado el 25 de abril del 2023;

13. Que, teniendo en cuenta la superposición advertida por la Oficina Registral de Camaná – Sede Arequipa se procedió al redimensionamiento del “área superpuesta”, y adicionalmente, para evitar cualquier superposición con áreas inscritas o de propiedad privada, se redefinió el área a inmatricular conforme se aprecia en el Plano Diagnóstico n.º 1151-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2023, elaborándose los documentos técnicos finales, procediéndose además a solicitar un nuevo certificado de búsqueda catastral;

14. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral (S.I. n.º 17219-2023) ingresado el 5 de julio de 2023, elaborado en base al Informe Técnico n.º 007057-2023-Z.R.NºXII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT, la Oficina Registral de Arequipa informó que “el predio” se encuentra en una zona donde no se han detectado predios inscritos;

15. Que, es importante recalcar que, como parte del procedimiento de primera inscripción de dominio se realizó la inspección de campo correspondiente, constatándose que no existía ocupación en “el predio” y que éste era de naturaleza eriaza, tal como consta en la Ficha Técnica n.º 00033-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023;

16. Que, sin perjuicio de lo señalado hasta este considerando, mediante correo institucional de fecha 27 de setiembre del 2023 se requirió al ingeniero, a cargo de la evaluación técnica de “el expediente”, que detalle cuáles fueron las bases gráficas que evaluó para determinar la ubicación de “el predio”; requerimiento que fue atendido mediante **Informe Preliminar n.º 02537-2023/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 28 de setiembre de 2023 en el cual se detalla que, para efectos de determinar la ubicación de “el predio” se consultaron los geoportales de: el Instituto Nacional de Estadística e Informática (**INEI**), el Instituto Geográfico Nacional (**IGN**) y de la base temática de la **PCM**, confirmándose en todas estas bases que “el predio” se ubica en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa;

17. Que, mediante el Oficio n.º 07498-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 25 de setiembre de 2023, dirigido a “la SDOT” de la Presidencia del Consejo de Ministros, la SBN requirió entre otros, lo siguiente:

(...)

b) Si la Base Gráfica Temática Referencial de la PCM no alerta sobre conflictos territoriales que está dilucidando, ¿Cómo los terceros que acceden a la misma podrán tomar conocimiento de ello?

c) De acuerdo al numeral 107.2 del artículo 107º del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, se señala que, en caso de existir conflicto de límite distrital, la ubicación del predio puede relacionarse con cualquiera de las jurisdicciones, sin perjuicio de la modificación posterior que pueda efectuarse una vez resuelto el conflicto. Por lo que, en caso se adviertan conflictos no solo distritales sino entre departamentos, por analogía, ¿se aplicaría la misma lógica? Es decir que, en caso se

compruebe que efectivamente existe un conflicto territorial entre el departamento de Ica y Arequipa, pero a la fecha el predio cuenta con inscripción registral, puede inscribirse como carga en la partida para que los terceros tomen conocimiento sobre dicho conflicto hasta que se disuelva el conflicto, con el fin de salvaguardar la inscripción del predio estatal (...);

18. Que, por otro lado, mediante Memorándum n.º 04778-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2023 se requirió información a la Subdirección de Registro y Catastro de la SBN, respecto si “el predio” se encuentra en el departamento de Ica o Arequipa, de acuerdo a la Base Gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, así como acorde a la información incorporada por la base gráfica de la PCM, requerimiento que fue atendido mediante Memorándum n.º 03175-2023/SBN-DNR-SDRC de fecha 2 de octubre de 2023, confirmándose que dicha Subdirección cuenta con la misma base gráfica con la que cuenta la subdirección de administración del patrimonio estatal y en este sentido el diagnóstico es el mismo. Por otro lado, la subdirección de catastro recalcó que no es competencia de la SBN determinar y/o deslindar aspectos de carácter limítrofes entre distritos, provincias y departamentos y, en este sentido, se recomendaba asumir como información correcta la contenida en la base gráfica de la SBN; y en todo caso, de contarse con elementos de prueba que generen ambigüedad o duda sobre el tema, se debía dirigir una consulta al ente administrativo competente, a fin de confirmar la ubicación del “área incorporada”;
19. Que, mediante Oficio n.º D000539-2023-PCM-SDOT del 11 de octubre de 2023 “la SDOT” de la Presidencia del Consejo de ministros se pronunció al respecto, indicando que:
- i) La Plataforma Nacional de Datos Geo referenciados Geo Perú no contempla límites territoriales de las circunscripciones territoriales (entiéndase departamentos, provincias y distritos), estos límites son elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y tienen para el desarrollo de sus propias funciones. Asimismo, dicha plataforma no contiene información sobre conflictos territoriales; razón por la cual, resulta necesario que cualquier institución contacte a los gobiernos regionales (límites intradepartamentales) o la SDOT (límites interdepartamentales) ante la incertidumbre de la existencia de un conflicto territorial;
 - ii) Por otro lado, **se debe tener en cuenta que, en tanto se sanean los límites territoriales a nivel nacional, la cartografía digital censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) tienen carácter referencial, tal como se dispone por ejemplo en el Decreto Supremo 002-2001-EM donde se autoriza a utilizar Cartografía Digital Censal elaborada por el INEI** para la distribución de ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre municipalidades y ubicación de derechos mineros, o en el Reglamento de la Ley del Canon, Ley 27506, aprobado con el Decreto Supremo 005-2002-EF, en el que se dispone la utilización de dicha cartografía para la distribución de los ingresos del canon; y
 - iii) En relación, a la inscripción de predios debemos recordar que, al numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en concordancia con la Decimocuarta Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 191-2020-PCM, los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad tienen naturaleza distinta a los límites de las circunscripciones. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 27795², establece que las entidades y empresas que prestan servicios públicos adecuarán de oficio su información de acuerdo a la nueva delimitación aprobada.
20. Que, en este extremo resulta fundamental resaltar que, conforme se ha detallado en el considerando número dieciséis de la presente resolución, durante la evaluación técnica del procedimiento de primera inscripción de dominio materia del presente recurso de reconsideración, se consultó la base

2 Sexta.- Variación catastral y registral

Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente.

Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes.

gráfica temática del INEI confirmándose que el predio se ubica en el distrito de Lima, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; conforme se consignó en la Resolución n.º 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

21. Que, adicionalmente, dado que la finalidad del procedimiento de primera inscripción de dominio es publicitar al titularidad estatal del predio en la oficina registral competente, mediante oficio n.º 07722-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 3 de octubre de 2023, esta superintendencia hizo la consulta catastral a la oficina registral de Ica con la finalidad de verificar su pronunciamiento respecto a la ubicación del predio; requerimiento de información que fue atendido mediante el oficio n.º 01615-203/SUNARP/ZRXI/UREG/ABOG (S.I n.º 27798-2023), en el cual la oficina registral de Ica remitió el Informe Técnico n.º 009954-2023-Z.R.NºIX-SEDE-CA/UREG/CAT del 10 de octubre de 2023 informó entre otros, que: i) Graficado el predio en consulta con las coordenadas proporcionadas y confrontado con la base gráfica, se aprecia que no corresponde a la Zona Registral N° XI – Sede Ica; y, ii) Según el plano presentado el polígono en consulta se encuentra ubicado en el Distrito de Lomas, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa;

22. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

23. Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 114.1 de “el Reglamento” señala: Un extracto de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado se publica por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio, a fin que los que pudieran verse afectados puedan tomar conocimiento y presentar su impugnación ante la entidad, adjuntando el título que acredite el derecho real que le afectaría, en un plazo máximo de quince (15) días de efectuada la publicación (el resaltado es nuestro).

24. Que, el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios estatales se sustenta en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” los mismos que prescriben que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva n.º DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 0124-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

25. Que, “la Directiva” señala que se puede poner fin al procedimiento, en cualquiera de las etapas previas a la inscripción de la Resolución que dispone la primera inscripción de dominio³, siendo además la finalidad de dicho procedimiento identificar, delimitar y garantizar la primera inscripción de dominio de predios del Estado, a fin de asegurar su defensa y facilitar su eficaz y eficiente aprovechamiento. En ese sentido, resulta importante precisar lo manifestado por el ente competente (“la SDOT” de la Presidencia del Consejo de Ministros) quien señaló que: en tanto se sanean los límites territoriales a nivel nacional, la cartografía digital censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) tiene carácter referencial y, como se ha detallado precedentemente, el especialista técnico a cargo de evaluar el expediente, sí consultó la base gráfica del INEI para determinar la ubicación de “el predio” conforme consta en el Informe Preliminar n.º 02537-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de setiembre de 2023;

³ Numeral 6.5.5 Se puede poner fin al procedimiento, en cualquiera de las etapas previas a la inscripción de la Resolución que dispone la primera inscripción de dominio, cuando:

a) Se acredite la propiedad de un particular, de Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas, cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la SUNARP.

b) Tratándose de tierras no inscritas de propiedad o en posesión de Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas reconocidas, se encuentren o no comprendidas en procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, en el marco de las disposiciones legales de la materia.

c) Se acredite que el predio es de propiedad de particulares por constar en un documento público o documento privado de fecha cierta conforme a las características señaladas en el numeral 6.1.6.3 de la presente Directiva.

d) Se determina que el área total materia de inscripción en primera de dominio se encuentra inscrita en el Registro de Predios.

e) Se acredita que su incorporación es competencia de otra entidad del SNBE.

26. Que, por otro lado, al argumento precedentemente esgrimido, se cuentan con dos argumentos adicionales que respaldan la posición sobre la ubicación del predio en el distrito de Lomas: **(a)** Que entre el predio materia del presente recurso y el departamento de Ica, existe una propiedad estatal inscrita en la partida electrónica n.º 12013308 (CUS n.º 92120) que pertenece al distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa y **(b)** Que la oficina registral de Ica se ha pronunciado indicando que graficado el predio en consulta con las coordenadas proporcionadas y confrontado con la base gráfica, se aprecia que no corresponde a la Zona Registral N° XI – Sede Ica;

27. Que, en base a todo lo sustentado hasta este punto, corresponde concluir si la nueva prueba presentada por “el administrado” origina que esta subdirección corrija una posible equivocación de criterio o análisis. Sin embargo, en base a la evaluación de los documentos y pronunciamientos obrantes en el expediente, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes, se concluye que en lo que respecta a la ubicación del predio, no existe fundamento técnico para consignar que el predio incorporado a través de la resolución n.º 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE se ubica dentro del departamento de Ica;

28. Que, en este sentido han quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos por “el administrado”, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 218.1 del artículo 218º del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, Texto Integrado del ROF de la SBN”, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución n.º 0098-2023/SBN-GG del 5 de octubre de 2023 y el Informe Legal n.º 1205-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, representada por su Gerente General, Abel Juan Osorio Argomedo identificado con DNI n.º 41363767, en contra de la Resolución n.º 0812-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese. –

Firmado por
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal